



CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

Expediente 11001-3-25-0104

11001-3-25-2240
ACTO ADMINISTRATIVO

DE

24 SEP 2025

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.

LA CURADORA URBANA 3 DE BOGOTÁ, D.C. ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las Leyes 388 de 1997, 810 de 2003 y 1796 de 2016, los Decretos Nacionales 1077 y 2218 de 2015, 1197 de 2016 y 1203 de 2017, 1783 de 2021, el Decreto Distrital 056 de 2024 y,

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante referencia 11001-3-25-0104 del 29 de enero de 2025, se radicó ante la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., Arquitecta Juana Sanz Montaña, solicitud de Licencia de Construcción en la modalidad de obra nueva, cerramiento, para el predio ubicado en la KR 67 201 58 (ACTUAL) de la localidad de Suba, con Matrícula Inmobiliaria 050N01087537, presentada por la sociedad AMARILO SAS, identificada con NIT 800185295-1, en calidad de FIDEICOMITENTE DEL FIDEICOMISO PLAN PARCIAL 9 LDT-FIDUBOGOTA.
2. Que la actuación culminó con la expedición del acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025, mediante el cual se aprobó la licencia solicitada, en cumplimiento de la normativa aplicable para el caso concreto.
3. Que en virtud de lo dispuesto por la Resolución 206 de 2025, expedida por la Personería de Bogotá, el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025, fue notificado electrónicamente a el señor DARIO STEVEN DELGADO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 1085273246, en calidad de delegado de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, el 4 de septiembre de 2025.
4. Que, mediante radicación de correspondencia 25322607 del 18 de septiembre de 2025, el señor DARIO STEVEN DELGADO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 1085273246, en calidad de delegado de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto Administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.
5. Que en cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto Nacional 1077 de 2015, mediante oficio 25-3-03653 del 19 de septiembre de 2025, se dio traslado del recurso interpuesto para que el titular de la licencia se pronunciara sobre los argumentos planteados en el mismo, sobre lo cual dio respuesta mediante oficio 25323078 del 23 de septiembre de 2025.



Expediente 11001-3-25-0104

ACTO ADMINISTRATIVO

11001-3-25-2240

DE

24 SEP 2025

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El escrito presentado el 18 de septiembre de 2025, bajo el consecutivo 25322607, por el señor DARIO STEVEN DELGADO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 1085273246, en calidad de delegado de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y mediante el cual se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025, se realizó dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)”

Adicionalmente, el recurso mencionado cumple con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 77 ibidem, toda vez que fue presentado directamente por la interesada, dando cumplimiento a lo prescrito en el mencionado artículo que establece:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los Recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado, debidamente constituido. (...)”*

Debido a lo anterior esta Oficina procederá a pronunciarse de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente en el escrito de impugnación lo siguiente:

3.1. JURÍDICAS:



Expediente 11001-3-25-0104

11001-3-25-2240

24 SEP 2025

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.

Norma vulnerada Artículo 2.2.6.1.2.2.1 Citación a vecinos — Publicación. Una vez revisado el expediente puesto en conocimiento por parte de la Curaduría Urbana No. 3, se puede evidenciar como antecedentes:

Conforme a documento correspondiente a la Licencia No. 1101-3-25-1900 de 02 de agosto de 2025, se otorga permiso bajo la modalidad de CONSTRUCCIÓN NUEVA Y CERRAMIENTO.

Por su parte, se encuentra que en el folio 3, dentro del Formulario Único Nacional dentro del aparte de información de Vecinos Colindantes se relaciona, un total de cinco registros como se observa en el siguiente cuadro (imagen en texto original)

Por otra parte, en los documentos correspondientes a la Citación a vecinos colindantes del que se hace referencia en el Artículo 2.2.6.1.2.2.1, que se encuentra en las páginas 450 y siguientes del expediente, se observa que estas comunicaciones se enviaron el 12 de marzo de 2025, a las siguientes direcciones y en verificación de número de la Guía, se encuentra: (imágenes en texto original)

Así pues, de las seis comunicaciones enviadas cinco de ellas presentan un sello en el número de GUIA, de "17 de febrero de 2025" es decir, 22 días previos a la fecha del oficio; tres de estas, se registran bajo el ítem de DIRECCION ERRADA y las restantes (3) de DIRECCION INCOMPLETA, por último, a mano alzada en lápiz todos los oficios tienen un anotación, dando a entender que fueron "devueltos", motivo por el cual, conforme a la información de la página de POSTACOL conforme a la Consulta de guía realizada el 17 de septiembre de 2025, se concluye que, ninguna de las Citaciones fue entregada.

Al respecto, el Art. 2.2.6.1.2.2.1, frente a la imposibilidad de realizar la Citación, como el presente caso, establece que:

"(...) Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m. (...)"

Pese a lo anteriormente expuesto, a folio 449 del archivo aportado por la Curaduría, se encuentra certificado de publicación con fecha (seis) 06 de marzo de 2025, es decir días previos a la remisión de las comunicaciones no entregadas. (imagen en texto original)

En este orden de ideas, cabe entonces la observación ya que la norma precisa que, la norma estableció como garantía a favor de los ciudadanos y terceros interesados que, la publicación en cualquier tiempo cumplía los criterios necesarios para la publicidad del proceso, o en su defecto,



Expediente 11001-3-25-0104

11001-3-25-2240 DE 24 SEP 2025
ACTO ADMINISTRATIVO

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.

de la literalidad del aparte normativo se encuentra que la obligación del aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad, se materializa una vez se identifique la imposibilidad de notificar la citación.

Así las cosas, de lo observado en el expediente, se considera por este Ministerio Público que la devolución de las comunicaciones implicaba realizar una publicación por parte de la Curaduría en las condiciones, modalidades y causales dentro del cumplimiento del aparte normativo "(...) Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional (...), situación que no puede entenderse surtida con una acción previa a las comunicaciones, por lo que implicaba publicar nuevamente la información en la página, bajo el amparo de garantía hacia los ciudadanos y terceros que no pudieron ser notificados.

V. PRETENSIONES

Conforme con las anteriores consideraciones y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA, se solicita se REVOQUE, ACLARE, MODIFIQUE Y/O ADICIONE el acto administrativo que otorga la licencia de construcción del asunto, al no encontrarse conforme a la normatividad ya citada.

De no acceder a las anteriores pretensiones, sírvase conceder el recurso de APELACIÓN ante la Secretaría Distrital de Planeación (...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero aclarar que uno de los principios por los cuales propende el ordenamiento territorial es la participación democrática en el desarrollo de las actividades que conforman la acción urbanística, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto, tal como señala el artículo 8 de la Ley 388 de 1997.

Sobre la participación democrática, el artículo 4 de la ley 388 de 1997 dispone:

"Artículo 4º.- Participación democrática. En ejercicio de las diferentes actividades que conforman la acción urbanística, las administraciones municipales, distritales y metropolitanas deberán fomentar la concertación entre los intereses sociales,

SANZ MO
ADOR
2025



Expediente 11001-3-25-0104

11001-3-25-2240

24 SEP 2025

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.

económicos y urbanísticos, mediante la participación de los pobladores y sus organizaciones. Decreto Nacional 150 de 1999.

Esta concertación tendrá por objeto asegurar la eficacia de las políticas públicas respecto de las necesidades y aspiraciones de los diversos sectores de la vida económica y social relacionados con el ordenamiento del territorio municipal, teniendo en cuenta los principios señalados en el artículo 2 de la presente Ley.

La participación ciudadana podrá desarrollarse mediante el derecho de petición, la celebración de audiencias públicas, el ejercicio de la acción de cumplimiento, la intervención en la formulación, discusión y ejecución de los planes de ordenamiento y en los procesos de otorgamiento, modificación, suspensión o revocatoria de las licencias urbanísticas, en los términos establecidos en la ley y sus reglamentos. (subraya fuera de texto)

A su vez, La ley 1437 de 2011, en el artículo 3, al establecer los principios de las actuaciones administrativas dispuso que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

La citada disposición en el numeral 9, sobre el principio de publicidad, señala lo siguiente:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma”.

En este entendido, el Decreto 1077 de 2015 reglamentó el procedimiento para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, estableciendo en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 la forma en que se realiza la comunicación a vecinos y terceros con el fin de garantizar la publicidad de la actuación:

“ARTÍCULO 2.2.6.1.2.2.1 Citación a vecinos. El curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de licencias, citará a los



Expediente 11001-3-25-0104

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

11001-3-25-2240 24 SEP 2025

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.

vecinos colindantes del inmueble o inmuebles objeto de" la solicitud para que se hagan parte y puedan hacer valer sus derechos. En la citación se dará a conocer, por lo menos, el número de radicación y fecha, el nombre del solicitante de la licencia, la dirección del inmueble o inmuebles objeto de solicitud, la modalidad de la misma y el uso o usos propuestos conforme a la radicación. La citación a vecinos se hará por correo certificado conforme a la información suministrada por el solicitante de la licencia.

Se entiende por vecinos los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes, entendidos estos como aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.

Si la citación no fuere posible, se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional. En la publicación se incluirá la información indicada para las citaciones. En aquellos municipios donde esto no fuere posible, se puede hacer uso de un medio masivo de radiodifusión local, en el horario de 8:00 a. m. a 8:00 p. m.

Cualquiera sea el medio utilizado para comunicar la solicitud a los vecinos colindantes, en el expediente se deberán dejar las respectivas constancias (...)"

En este entendido, la publicidad de la actuación en el trámite y expedición de las licencias urbanísticas se garantiza a través de (i) el envío de la comunicación a los vecinos colindantes, cuando fuere necesaria y posible, (ii) la publicación en algún medio que tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional si no fuere posible la comunicación, y (iii) la fijación de la valla en el predio objeto de la solicitud de licencia, en caso de requerirse.

Vale la pena destacar que cuando la norma hace referencia a la imposibilidad de la citación disponiendo que se insertará un aviso en la publicación que para tal efecto tuviere la entidad o en un periódico de amplia circulación local o nacional, no especifica un momento procesal puntual en el cual debe llevarse a cabo esta actuación, es decir que en este evento se cumple con el cometido perseguido por la norma realizando la publicación en cualquier momento de la actuación administrativa, siempre que se garantice el término mínimo de publicidad de la actuación previo a la expedición del acto administrativo mediante el cual se aprueba o niega la solicitud tal como dispone el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del mismo decreto.



ACTO ADMINISTRATIVO

DE

24 SEP 2025

Efectuada la revisión de la documentación que obra en el expediente, se evidencia que a folio 249 obran las fotografías de la valla de comunicación a terceros, como constancia de su fijación, aportadas al expediente el 4 de febrero de 2025, en el folio 254 la constancia de publicación de la solicitud en la página web de este despacho, efectuada el 6 de marzo de 2025 y en los folios 255-260 las comunicaciones a vecinos colindantes con fecha de expedición 12 de marzo de 2025, en cuyas guías se puede apreciar que no fueron entregadas por encontrarse la dirección incompleta, en el caso de los predios localizados en suelo de expansión (PARTE EL OTONO LTE B CASABLANCA SUBA, LOTE HACIENDA EL OTOÑO, PTE STA FILOMENA GIMN L CASA BLANCA SUBA) y por direcciones erradas, en el caso de los predios identificados como vías (AC 201 67 12, AK 45 207 41, KR 49 202 85), tal como se evidencia a continuación:





Expediente 11001-3-25-0104

11001-3-25-2240
ACTO ADMINISTRATIVO

DE 24 SEP 2025

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.

6 de marzo de 2025, cuya constancia obra a folio 254 del expediente, garantizando desde este momento la publicidad y la posibilidad de intervenir dentro del trámite.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así como el procedimiento previsto en el Decreto 1077 de 2015, es claro que este despacho, previo a la decisión de la solicitud de licencia, garantizó el debido proceso y la participación de vecinos y terceros a través de los medios de comunicación citados, toda vez que durante el lapso comprendido entre el 6 de marzo de 2025, fecha de la publicación, y el 22 de agosto de 2025, se dio publicidad a la actuación administrativa y de acuerdo con ello los vecinos y terceros tuvieron la oportunidad de intervenir en la misma, siendo este lapso muy superior al mínimo previsto por el Decreto 1077 de 2015 y cumpliendo con la finalidad prevista por las normas antes citadas, esto es, el conocimiento de la actuación.

En este entendido, la aplicación del artículo 2.2.6.1.2.2.1 citado debe hacerse teniendo en cuenta el principio del efecto útil de las normas, que no es otro que el de publicitar la actuación administrativa frente a vecinos y terceros interesados, principio que de acuerdo con la jurisprudencia Consejo de Estado¹ *“tiene como finalidad no sólo garantizar la interpretación conforme a la Constitución, sino, de igual forma, evitar confusión e incertidumbre entre los operadores jurídicos”*.

De acuerdo con lo anterior, es cierto, tal como afirma el recurrente en su escrito, que *“la norma estableció como garantía a favor de los ciudadanos y terceros interesados que; la publicación en cualquier tiempo cumplía los criterios necesarios para la publicidad del proceso”* (negrilla fuera de texto), afirmación que comparte plenamente este despacho.

Considerar que efectuar la publicación de manera previa a la devolución de las comunicaciones a vecinos colindantes no da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 y que al operar la devolución de las comunicaciones era necesario publicar nuevamente la solicitud constituye un exceso de ritual manifiesto, entendido como la aplicación de las normas procesales de forma tan estricta y desproporcionada que se convierte en un obstáculo para la materialización de los derechos sustanciales, vulnerando el principio de la prevalencia del derecho sustancial.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 14 mayo de 2014, C.P Enrique Gil Botero.





Expediente 11001-3-25-0104

11001-3-25-2240

24 SEP 2025

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia SU 061-18 señaló:

"Puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden".

De acuerdo con lo expuesto, realizar la publicación de la solicitud de licencia de manera previa a la devolución de las comunicaciones a vecinos garantiza el debido proceso, así como los principios de publicidad y participación en la actuación administrativa; aún si se considerara que este proceder es contrario a la citada disposición, se debe dar aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial contenido en el artículo 228 de la Constitución Política. Sobre el particular, la Corte Constitucional² ha señalado:

"74. En este sentido, se reitera, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, con base en el principio de prevalencia del derecho sustancial, como garantía del derecho al debido proceso, "(...) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por 'exceso ritual manifiesto' cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales"[55].

75. En conclusión, si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la

² Corte Constitucional, SU-041 del 10 de febrero de 2022





CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

Expediente 11001-3-25-0104

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

11001-3-25-2240

24 SEP 2025

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.

consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales. De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte”.

No obstante, en virtud del principio de eficacia, así como los artículos 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 2.2.6.1.2.3.8 del Decreto 1077 de 2015, se realizó la publicación de la parte resolutive del acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2022, en el diario el Nuevo Siglo, el día 22 de septiembre de 2025, con el fin de garantizar el conocimiento de la decisión por parte de quienes no intervinieron en la actuación, así como la posibilidad de controvertirla, quedando de esta manera saneada cualquier posible inconsistencia que se hubiese presentado en la actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el CPACA.

De otra parte, sobre la fecha de recibo de las comunicaciones a vecinos y terceros, si bien es cierto que en los comprobantes de entrega anexos a las cartas se señaló como fecha de devolución 17 de febrero de 2025, es claro que se trata de un error involuntario en la fijación de la misma, toda vez que efectuada la verificación de los números de guía en el sitio web de Postacol, empresa de correos contratada para tal fin, se puede evidenciar lo siguiente:



SERVICIOS POSTALES
DE COLOMBIA SAS

Información del Envío

Guía No.: 110353810098

Estado: 13-DIRECCION INCOMPLETA

Guía No.: 110353810098	Estado: 13-DIRECCION INCOMPLETA	Destinatario: PROPIETARIO POSEEDOR TENEDOR Y/O ADMIN
Dirección: LOTE HACIENDA EL OTOYO	Empresa: 3250104	
Ciudad Destino: 11001-Bogotá	Afilados: 0	Código CVE
Identificación:	Teléfono: 0	Orden: 11035381
Fecha Ingreso: 2025-03-12	Fecha en Línea	Código Postal:
Recomendación:	Platilla No.:	Fecha Reporte: 2025-03-14 11:16:16
Recibido:	Observaciones:	





CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

Expediente 11001-3-25-0104

ACTO ADMINISTRATIVO

11001-3-25-2240 DE 24 SEP 2025

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.



SERVICIOS POSTALES
DE COLOMBIA SAS

Información del Envío

Guía No. : 110353810097

Estado : 13-DIRECCION INCOMPLETA

Guía No. :
110353810097

Estado :
13-DIRECCION INCOMPLETA

Destinatario :
PROPIETARIO POSEEDOR TENEDOR Y/O ADMIN

Dirección :
PARTE EL OTONO LITE B CASABLANCA SUBA

Empresa :
3250104

Ciudad Destino :
11001-Bogota

Afiliado :
0

Código CVE :
0

Zona :
0

Identificación :
0

Teléfono :
0

Orden :
11035381

Código Postal :
0

Planilla No. :
0

Fecha Ingreso :
2025-03-12

Fecha en Línea :
0

Fecha Reporte :
2025-03-18 10:02:26

Recomendación :
0

Observaciones :
0

Recibido :
0



SERVICIOS POSTALES
DE COLOMBIA SAS

Información del Envío

Guía No. : 110353810096

Estado : 11-DIRECCION ERRADA

Guía No. :
110353810096

Estado :
11-DIRECCION ERRADA

Destinatario :
PROPIETARIO POSEEDOR TENEDOR Y/O ADMIN

Dirección :
AC 201 67 12

Empresa :
3250104

Ciudad Destino :
11001-Bogota

Afiliado :
0

Código CVE :
0

Zona :
0

Identificación :
0

Teléfono :
0

Orden :
11035381

Código Postal :
0

Planilla No. :
0

Fecha Ingreso :
2025-03-12

Fecha en Línea :
0

Fecha Reporte :
2025-03-18 10:02:42

Recomendación :
0

Observaciones :
0

Recibido :
0

JUANA SANZ MONTAÑO



CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

Expediente 11001-3-25-0104

11001-3-25-2240

24 SEP 2025

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.



SERVICIOS POSTALES
DE COLOMBIA SAS

Información del Envío

Guía No. : 110353810099

Estado : 13-DIRECCION INCOMPLETA

Guía No. :

110353810099

Estado :

13-DIRECCION INCOMPLETA

Destinatario :

PROPIETARIO POSEEDOR TENEDOR Y/O ADMIN

Dirección :

PTE STA FILOMENA GIMN L CASA BLANCA SUBA

Empresa :

3250104

Ciudad Destino :

11001-Bogotá

Afiliados :

0

Código :

CVE

Zona :

0

Identificación :

Teléfono :

0

Orden :

11035381

Código Postal :

Planilla No. :

Fecha Ingreso :

2025-03-12

Fecha en Línea

Fecha Reporte :

2025-03-18 10:02:27

Recomendación :

Observaciones :

Recibido :



SERVICIOS POSTALES
DE COLOMBIA SAS

Información del Envío

Guía No. : 110353810100

Estado : 11-DIRECCION ERRADA

Guía No. :

110353810100

Estado :

11-DIRECCION ERRADA

Destinatario :

PROPIETARIO POSEEDOR TENEDOR Y/O ADMIN

Dirección :

AK 45 207 41

Empresa :

3250104

Ciudad Destino :

11001-Bogotá

Afiliados :

0

Código :

CVE

Zona :

0

Identificación :

Teléfono :

0

Orden :

11035381

Código Postal :

Planilla No. :

Fecha Ingreso :

2025-03-12

Fecha en Línea

Fecha Reporte :

2025-03-18 10:02:44

Recomendación :

Observaciones :

Recibido :



CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

Expediente 11001-3-25-0104

11001-3-25-2240

24 SEP 2025

ACTO ADMINISTRATIVO

DE

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.



SERVICIOS POSTALES
DE COLOMBIA SAS

Información del Envío

Guía No.: 110353810101

Estado: 11-DIRECCION ERRADA

Guía No.: 110353810101	Estado: 11-DIRECCION ERRADA	Destinatario: PROPIETARIO POSEEDOR TENEDOR Y/O ADMIN
Dirección: KR 49 202 85	Empresa: 3250104	
Ciudad Destino: 11001-Bogota	Añadidos: 0	Cargo: CVE
Identificación:	Telefonos: 0	Orden: 11035381
Fecha Ingreso: 2025-03-12	Fecha en Línea	Código Postal:
Recomendación:	Planilla No.:	Fecha Reporte: 2025-03-18 10:02:46
Recibido:	Observaciones:	

Adicionalmente, la empresa Postacol, a través de su gerente general, certificó que las fechas de devolución de las comunicaciones corresponden al 13 y 17 de marzo de 2025, reportándolas a este despacho el 14 y 18 de marzo, en concordancia con lo señalado en las imágenes anteriores, y que el mensajero de la empresa se equivocó al colocar la fecha y dejó en el sello el mes de febrero.

0

Considerando que una de las finalidades que persigue el recurso de reposición es la aclaración, modificación o adición del Acto Administrativo aprobado, y que en estos términos fue solicitado por el Agente del Ministerio Público, se procede a aclarar el mismo, respecto de la fecha de devolución de las comunicaciones a vecinos colindantes, que corresponde al 13 y 17 de marzo de 2025, con lo cual se da cumplimiento a las observaciones del Agente del Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Curadora Urbana 3 de Bogotá, D.C. ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO,



CURADORA URBANA 3

ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO

NIT: 51.630.853-4

Expediente 11001-3-25-0104

11001-3-25-2240
ACTO ADMINISTRATIVO

DE

24 SEP 2025

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el recurso de reposición interpuesto por el señor DARIO STEVEN DELGADO DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 1085273246, en calidad de delegado de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, en contra del acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025, expedido por la Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el acto administrativo 11001-3-25-1900 del 22 de agosto de 2025 respecto de los documentos que sirvieron de base para la expedición del mismo, en cuanto que la fecha de devolución de las comunicaciones a los vecinos colindantes corresponde al 13 y 17 de marzo de 2025, e incorporar dentro del expediente las certificaciones expedidas por la empresa Postacol.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución debe notificarse en los términos de los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ARQ. JUANA SANZ MONTAÑO,
Curadora Urbana 3 de Bogotá D.C.

Proyectó. Ab. AL
Arq. L.M

Fecha Expedición: 07 OCT 2025